



Roj: **AAP IB 197/2019** - ECLI: **ES:APIB:2019:197A**

Id Cendoj: **07040370042019200082**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **26/06/2019**

Nº de Recurso: **99/2019**

Nº de Resolución: **116/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ALVARO LATORRE LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00116/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LES ILLES BALEARS, SECCIÓ IV

Procedimiento sobre medidas provisionales previas a la demanda nº 1.123/2.017 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 .

Rollo de Sala nº 99/2.019.

A U T O nº 116/2.019

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Álvaro Latorre López

Magistrados:

Don Gabriel Oliver Koppen

Doña María Frade Hevia

En Palma de Mallorca, 26 de junio de 2.019.

Visto en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, conformada por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación planteado frente al auto dictado el día 1 de octubre de 2.018 en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 , bajo el número de autos y rollo de Sala arriba indicados, actuando las siguientes partes procesales: como demandante-apelante **DON Gerardo** , representado por el procurador Don Gonzalo Cortés Estarellas y asistido por el letrado Don Miguel González Conde; como demandada-apelada **DOÑA Ruth** , no personada. Se opone al recurso de apelación el Ministerio Fiscal.

Ha recaído en segunda instancia la presente resolución, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, Don Álvaro Latorre López, que expresa el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 y en el seno del procedimiento ya identificado, fue dictada el día 1 de octubre de 2.018 la resolución cuya parte dispositiva literalmente dice:



"Se declara la falta de competencia judicial internacional de este Tribunal para el conocimiento de las medidas paterno-filiales y de responsabilidad parental por ser, al tiempo de la interposición de la demanda, el Reino Unido el lugar de residencia habitual del menor".

SEGUNDO.- Contra dicho auto fue interpuesto recurso de apelación por parte de **DON Gerardo** , representado por el procurador Don Gonzalo Cortés Estarellas, al que se opuso el Ministerio Público.

Corresponde la resolución del recurso a esta Sección Cuarta, habiéndose acordado para deliberación, votación y fallo el día 25 de junio de 2.019.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso de apelación se han observado las prescripciones legales correspondientes.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los que respaldan la resolución apelada en tanto no se opongan a los que siguen.

SEGUNDO.- Basa el juzgador su decisión en que el domicilio de la madre y la hija menor común de los litigantes se encuentra en Reino Unido en el momento de interposición de la demanda, así como en la autorización que el actor dio a Doña Ruth para que ésta junto con la niña se desplazaran a ese país, hechos ambos reconocidos en la demanda, como resulta de su propio relato.

Las razones expuestas por el juez de primera instancia para rechazar su competencia son plenamente asumibles por la Sala, ya que no tiene entrada en este caso el art. 20 del Reglamento (CE) **2201/2003**, del Consejo , de 27 de noviembre, porque no nos hallamos ante una situación de urgencia y las medidas pretendidas no se relacionan con una persona ni con bienes presentes en España, sin que para llenar este requisito sea suficiente que el recurrente se halle en España, puesto que es claro el precepto cuando relaciona las medidas solicitadas con personas -distintas del actor- o bienes que se encuentren en nuestro país. Por lo que se refiere a la urgencia de las medidas, es francamente difícil aceptarla, ya que la urgencia se caracteriza por la producción inesperada de un acontecimiento grave contra el que se reacciona inmediatamente, mientras lo que ocurre aquí es que Don Gerardo está imposibilitado de contactar con su hija desde hace un año.

En consecuencia, rechazamos el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y procedente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación promovido por DON Gerardo , representado por el procurador Don Gonzalo Cortés Estarellas, contra el auto dictado el día 1 de octubre de 2.018 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 , en el procedimiento del que trae causa este rollo de apelación. En consecuencia, confirmamos en su integridad el auto apelado.

Respecto de las costas de segunda instancia, no procede hacer pronunciamiento sobre las mismas.

Así, por este auto, contra el que no cabe interponer recurso alguno, lo acordamos, mandamos y firmamos.